

Suelo para vivienda social en países de América Latina y España.

Autor

Marcela Cáceres Lara
Email: mcaceres@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3934

Nº SUP: 132071

Resumen

Las cesiones de suelo son un mecanismo del que dispone la autoridad para la obtención de suelo urbano que se destinan a la satisfacción de necesidades colectivas, tales como, vías, zonas verdes, o para equipamientos colectivos y también para viviendas sociales. Esta herramienta está incorporada en la legislación relativa al uso de suelos y de urbanismo u ordenamiento territorial.

Este documento efectúa una revisión de las normativas existentes en algunos países de Latinoamérica y España, además de la norma que rige en la Comunidad de Madrid.

La enajenación forzosa, por incumplimiento de la función social de la propiedad, es lo que establece la *Ley 388 de 1997* en Colombia. Esta se aplica, entre otros, a los terrenos localizados en suelo de expansión, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no hayan sido urbanizados dentro de los tres años siguientes a la declaratoria.

Por su parte, en Ecuador, la *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo*, establece los gravámenes, imposiciones y cesiones obligatorias de suelo como cargas que se pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El no asumir estas cargas es una infracción a la gestión del suelo.

En España, de acuerdo al *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se establece la entrega de suelo para actuaciones de urbanización cuyo uso sea predominante el residencial.

En particular, en la **Comunidad de Madrid**, la *Ley 9/2001* señalaba que el suelo que el Plan General hubiese reservado para redes públicas locales en cada ámbito o sector, y/o unidad de ejecución debería ser cedido gratuitamente al Municipio, libre de cargas y urbanizado. Las redes públicas incluyen las de servicios que comprenden las viviendas públicas o de integración social. Esto fue posteriormente modificado por la *Ley 9/2010*, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

En el **Estado de Veracruz, México**, la transferencia de terrenos destinados a usos habitacionales está regida por *Ley N° 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social*. Los lotes que se enajenen y las viviendas que en ellos se construyan son inembargables, mientras sean propiedad del adquirente original o sus herederos.

Introducción

El suelo urbano es un bien comercializable, al cual se le ha asignado un valor derivado de lógicas propias del capital financiero, agentes inmobiliarios, junto a las políticas públicas y estimaciones subjetivas. En este contexto, los sectores más acomodados solucionan directamente sus problemas de vivienda mientras el sector público afronta las necesidades habitacionales de los más pobres. Los sectores o poblaciones de menores ingresos se encuentran en una situación de desventaja al tener el Estado una vasta gama de problemas sociales que atender. (Trivelli, 1982)

Las cesiones de suelo son un mecanismo del que dispone la autoridad para la obtención de suelos que se destinan a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, tales como, vías, zonas verdes, o para equipamientos colectivos. (Pinilla). También para la edificación de viviendas sociales.

Es posible distinguir entre las cesiones de suelo, algunas obligatorias vinculadas a los procesos de urbanización del suelo, y otras cuyo carácter es diferente y que pueden tener distintos objetivos. En algunos casos, un carácter obligatorio sujeto al cumplimiento de la función social de la propiedad; en otros, como mecanismo de incentivo para promover la incorporación en los proyectos de usos urbanos deseados como vivienda o áreas verdes, entre otros.

En Chile, la *Ley General de Urbanismo y Construcción* estipula, por una parte, que en toda urbanización urbana habrá una cesión gratuita y obligatoria para efectos de circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales y equipamiento. Estas no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original. (Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 1976).

Por otra parte, el artículo 184 de la *Ley General de Urbanismo y Construcción*, contempla la posibilidad de que los Instrumentos de planificación otorguen incentivos urbanísticos vinculados a la concreción de determinados usos de suelo en el proyecto.

Al igual que en nuestro país, este concepto también ha sido consignado en legislaciones de América Latina y España. En respuesta a una pregunta parlamentaria, este documento revisa y sintetiza la normativa existente en Colombia, Ecuador, España y la Comunidad de Madrid, junto al Estado de Veracruz en México, sobre el traspaso de suelos destinado a la dotación pública de viviendas de interés social.

Normativa extranjera en Colombia, Ecuador, España y México (Veracruz)

a. Colombia

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda, es uno de los objetivos de la **Ley 388 de 1997**. (Congreso de Colombia, 1997).

De acuerdo con la normativa, el componente urbano debe contener la estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo el de mejoramiento integral que

comprende directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana de los terrenos necesarios para atender la demanda por este tipo de viviendas.¹

El programa de ejecución define, con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo². En el marco de este programa, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. (Congreso de Colombia, 1997).

En materia de desarrollo y construcción prioritaria, la Ley estableció un proceso de enajenación forzosa en subasta pública por incumplimiento de la función social de la propiedad que se iniciaría desde su entrada en vigencia. Esto se aplicaría a:

- “Los terrenos localizados en suelo de expansión, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no se urbanizaran dentro de los tres años siguientes a su declaratoria.
- Aquellos terrenos urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no se urbanizaran dentro de los dos años siguientes a su declaratoria.
- Los terrenos o inmuebles urbanizados sin construir, localizados en suelo urbano, de propiedad pública o privada, declarados como de construcción prioritaria que no se construyan dentro de los dos años siguientes a su declaratoria”.³

Lo anterior, sin perjuicio de que tales inmuebles pueden ser objeto de los procesos de enajenación voluntaria y expropiación.⁴

La declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria estará contenida en el programa de ejecución, de acuerdo con las estrategias, directrices y parámetros previstos en el plan de ordenamiento territorial⁵. (Congreso de Colombia, 1997).

En caso de incumplimiento de la función social por parte del comprador, en el desarrollo o la construcción de terrenos o inmuebles adquiridos mediante la pública subasta, se dará lugar a la iniciación del proceso de expropiación mediante vía administrativa por parte del municipio o distrito.

Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otras cosas al **desarrollo de proyectos de vivienda de interés social**, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en

¹ Artículo 13 inciso 5.

² Artículo 18.

³ Artículo 52.

⁴ Añadido por el artículo 64 de la Ley 1537 de 2012. Ver en: <http://bcn.cl/2slh4>

⁵ Parágrafo artículo 52. Ley 388 de 1997.

urbanizaciones de hecho o ilegales, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo, la legalización de asentamientos informales con mejoras o construcciones con destino habitacional.⁶ (Congreso de Colombia, 1997).

Son los municipios y distritos quienes determinan sus necesidades en materia de vivienda de interés social, tanto nuevas como aquellas que requieran de un mejoramiento integral. De acuerdo con éstas, se definirán los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente.

Al incorporar suelo de expansión urbana, los planes de ordenamiento y los instrumentos que los desarrollen determinarán porcentajes del nuevo suelo que deberán destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social⁷. (Congreso de Colombia, 1997)

Respecto de los **Bancos Inmobiliarios**, cuando ingresen al patrimonio de estos terrenos ejidales⁸, estos deberán destinarse en forma prioritaria a programas de vivienda de interés social, ya sea utilizándolos de manera directa, o mediante la inversión en dichos programas.⁹ (Congreso de Colombia, 1997).

b. Ecuador

En Ecuador, la **Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo**, cuyo objetivo “fija los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan sobre el territorio para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna”. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

En este contexto, la norma consigna bajo el concepto de cargas a los “gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones obligatorias de suelo, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y gestión de suelo. Los pagos de las cargas al Gobierno Autónomo descentralizado municipal o metropolitano, se realizarán en dinero o en especie, tales como suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura. Estos pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con éstas”.¹⁰ (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

La cooperación entre partícipes, permite realizar el reparto de las cargas y los beneficios de un plan parcial y unidades de actuación urbanística que no requieran de una nueva configuración predial. Los

⁶ Artículo 58 letra b)

⁷ Artículo 92.

⁸ Terrenos ejidales, son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

⁹ Artículo 118.

¹⁰ Artículo 45.

propietarios de los predios implicados, debidamente organizados, garantizarán las cesiones de suelo obligatorias y el pago de las obras de urbanización pertinentes.¹¹

Por su parte, los pagos por concepto de **concesión onerosa de derechos al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano**, deben observar las mismas condiciones que el pago de cargas, debiendo efectuarse en dinero o en especie, los cuales tampoco suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas.¹² (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

Existe un derecho de adquisición preferente que es la facultad reconocida a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para adquirir aquellos predios identificados a través del planeamiento urbanístico con el propósito de propiciar la consolidación de sistemas públicos de soporte y la construcción de vivienda de interés social. Los bienes adquiridos mediante derecho de adquisición preferente no serán desafectados al uso o servicio público dentro de los veinte años posteriores. Sobre estos inmuebles se permite solo la utilización del derecho de superficie para la construcción de vivienda de interés social.¹³ (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en el plan de uso y gestión de suelo o sus planes complementarios, declararán **zonas especiales de interés social** que deberán integrarse o estar integradas a las zonas urbanas o de expansión urbana que, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, deban ser urbanizadas para la construcción de proyectos de vivienda de interés social y para la reubicación de personas que se encuentren en zonas de riesgo¹⁴.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos para garantizar la participación de la sociedad en los beneficios económicos producidos por la planificación urbanística y el desarrollo urbano en general, utilizarán la concesión onerosa de derechos por la transformación de suelo rural a suelo rural de expansión urbana o suelo urbano; la modificación de usos del suelo; o la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

Con la finalidad de incentivar **la construcción de vivienda de interés social o de renovación urbana**, el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano podrá exonerar o rebajar el pago por la concesión onerosa de los derechos.¹⁵ Los pagos por concepto de concesión onerosa de derechos al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano se realizarán en dinero o en especie como: suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura.¹⁶ Los recursos generados a través de la concesión onerosa de derechos solo se utilizarán para la ejecución de infraestructura, construcción de vivienda adecuada y digna de interés social, entre otros.

¹¹ Artículo 58.

¹² Artículo 73.

¹³ Artículo 61.

¹⁴ Artículo 65.

¹⁵ Artículo 72.

¹⁶ Artículo 73.

Cabe señalar que la vivienda de interés social, es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios¹⁷. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda, en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social.

Los programas de vivienda de interés social se implementarán en suelo urbano dotado de infraestructura y servicios necesarios para servir a la edificación, primordialmente los sistemas públicos de soporte necesarios, con acceso a transporte público, y promoverán la integración socio espacial de la población mediante su localización preferente en áreas consolidadas de las ciudades.¹⁸ (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016).

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos gestionarán el suelo urbano requerido para el desarrollo de los programas de vivienda de interés social necesarios para satisfacer la demanda existente en su territorio de conformidad con su planificación.¹⁹ En los distritos metropolitanos y en los cantones de más de 20.000 habitantes o en los que se observen o se prevean problemas para el acceso a la vivienda de la población, el plan de uso y gestión de suelo establecerá las actuaciones privadas de urbanización de suelo para uso residencial, el destino a vivienda social de no más del diez por ciento de dichas actuaciones.

En el suelo público destinado para vivienda de interés social se aplicarán metodologías de valoración catastral que reflejen el valor real de los inmuebles, para lo cual se descontarán aquellos valores que se forman como consecuencia de distorsiones del mercado²⁰. (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016). El Estado central, a través del ente rector del hábitat y vivienda, podrá generar **bancos de suelo** para proyectos de vivienda de interés social.²¹

La norma también establece infracciones y sanciones derivadas de la gestión del suelo sujetas al control de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos que establecerán la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en éstas, sean leves o graves, en el marco de sus competencias y circunscripción territorial.²²

Entre éstas, se encuentra el “no asumir las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias, impuestas por el planeamiento urbanístico, por la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.²³ (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2016)

¹⁷ Los montubios ecuatorianos son un pueblo mestizo de origen campesino que habita en las zonas rurales de las provincias costeras del país. Mayor información en: <http://bcn.cl/2sliu>

¹⁸ Artículo 85.

¹⁹ Artículo 87.

²⁰ Artículo 89.

²¹ Disposiciones generales N°4.

²² Artículo 111.

²³ Artículo 112.

c. España

El **Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana**, establece deberes legales respecto de las actuaciones urbanísticas²⁴, tales como:

- La entrega de suelo reservado para fines viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención, a la Administración competente. “En estos suelos se incluirán, cuando deban formar parte de actuaciones de urbanización cuyo uso sea predominante el residencial, aquellos que el instrumento de ordenación destine a la **dotación pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección**, con destino exclusivo al alquiler”.
- “La entrega a la Administración competente y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística”. (Ministerio de Fomento, 2015).

El porcentaje, de modo general, no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 15 por ciento y será definido por la legislación autonómica correspondiente. No obstante, la norma podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada hasta alcanzar un máximo del 20 por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

Los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.²⁵ (Ministerio de Fomento, 2015).

Cuando se trate de las actuaciones de dotación, con carácter excepcional, y siempre que se justifique que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo, a actuaciones sobre zonas con un alto grado de degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato. La misma regla podrá aplicarse a los aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.²⁶

²⁴Las actuaciones urbanísticas comprenden nueva urbanización que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente. Incluyen además, las que tienen por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

²⁵ Artículo 18 N° 1b).

²⁶ Artículo 18 N°4

Por su parte, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las leyes o como consecuencia de transferencias de aprovechamiento urbanístico.²⁷ (Ministerio de Fomento, 2015).

Asimismo, la norma se refiere a los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo, los cuales deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. También podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles.

A su vez, la disposición adicional cuarta, añade un nuevo artículo 190 bis en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En su número 5, se agrega un ordinal 7° en el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que busca “coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda, en colaboración con las Administraciones competentes”. Con este objeto, **“podrá suscribir con dichas Administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendientes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda”**. (Ministerio de Fomento, 2015)

1. Madrid

Conviene remontarse a la **Ley 9/2001 del Suelo** de la Comunidad de Madrid, que establecía en su artículo 91, que “el suelo que el Plan General hubiese reservado para redes públicas locales en cada ámbito o sector y/o unidad de ejecución en que se pueda dividir, debería ser cedido gratuitamente al Municipio, libre de cargas y urbanizado”. (Presidencia de la Comunidad de Madrid, 2002).

En el cuerpo legal precitado, los elementos de las redes públicas distinguían entre redes de infraestructuras, de equipamientos y de servicios. Estas últimas, incluyen la red de viviendas públicas o de integración social.²⁸

Se señalaba que “además de las cesiones de suelo para redes locales, todo sector, y/o unidades de ejecución en que se pueda dividir, debían contribuir a las externalidades del sistema integrado de redes generales, y en el suelo urbanizable, además de redes supramunicipales, de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos, cediendo con tal destino la correspondiente superficie de suelo”.²⁹

El sistema de redes generales deberá definirse en la ordenación estructurante respecto al conjunto del Municipio, de forma que cada una tuviese las dimensiones y características suficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades sociales actuales y potenciales. A tales efectos, y por referencia a la capacidad total máxima de los suelos urbanos no consolidados y urbanizables y respecto a un módulo

²⁷ Artículo 65 b

²⁸ Artículo 36 2 c).

²⁹ N°2

de 100 metros cuadrados de superficie edificable de cualquier uso, excepto el industrial, deberán cederse 20 metros cuadrados por dicho concepto, cuyo destino será fijado por dichas necesidades.

Asimismo, los terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a edificaciones o instalaciones para las redes públicas tendrían el carácter de dotacional, por lo que no serían tenidos en cuenta a efectos del cálculo de los aprovechamientos lucrativos.³⁰

No obstante, con posterioridad la **Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público** de la Comunidad de Madrid, modificó este artículo, señalando que “los suelos integrantes de las redes supramunicipales cedidos a la Comunidad de Madrid tendrían la condición de bienes patrimoniales salvo que una Ley les otorgara expresamente el carácter de bienes de dominio público”.³¹ (Comunidad de Madrid, 2010).

d. México (Estado de Veracruz)

En el Estado de Veracruz, la **Ley N° 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social**, reglamenta la “enajenación de predios propiedad del Gobierno del Estado destinados a usos habitacionales de interés social, así como los de propiedad particular que con la anuencia de los interesados se rijan por estas disposiciones”.

“Los lotes que se enajenen conforme a esta Ley y, las viviendas que en ellos se construyan son inembargables, mientras sean propiedad del adquirente original o sus herederos”.³² (Gobierno del Estado de Veracruz, 1987)

El Gobernador del Estado, dictará el Acuerdo general que autorice el destino, la enajenación o regularización de predios para fines habitacionales de interés social con sujeción a los programas de desarrollo urbano.³³ Por su parte, será la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la encargada de sancionar los convenios entre propietarios y colonos para la enajenación o regularización de predios de particulares destinados a usos habitacionales de interés social.³⁴ (Gobierno del Estado de Veracruz, 1987).

³⁰ Artículo 91 N°s 5 y 6.

³¹ Artículo 12. N° 6.

³² Artículo 5.

³³ Artículo 7.

³⁴ Artículo 8, IV).

Referencias

- Alcaldía Mayor de Bogotá. (2019) *Predios Ejidos*. Recuperado el 26 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2sljh>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (28 de Junio de 2016). *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo(790 Suplemento)*. Quito, Ecuador. Recuperado el 27 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2slis>
- Comunidad de Madrid. (23 de Diciembre de 2010). *Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público*. Madrid, España. Recuperado el 27 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2sljn>
- Congreso de Colombia. (1997). *Ley 388 de 1997*. Colombia. Recuperado el 26 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2slh7>
- Gobierno del Estado de Veracruz. (26 de Febrero de 1987). *Ley N°59 para la Enajenación de Predios de Interés Social*. Veracruz, México. Recuperado el 28 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2slj9>
- Ministerio de Fomento. (31 de Octubre de 2015). *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*. España. Recuperado el 26 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2sliz>
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo. (13 de Abril de 1976). *Decreto 458-Ley General de Urbanismo y Construcción*. Chile. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de <http://bcn.cl/2f7k6>
- Pinilla, J. F. (s.f.). *Las Cesiones Urbanísticas Obligatorias en la jurisprudencia colombiana. Lecciones sobre su naturaleza y alcance*. Colombia. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de <http://bcn.cl/2sljy>
- Presidencia de la Comunidad de Madrid. (17 de Julio de 2002). *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid*. Madrid, España. Recuperado el 27 de Octubre de 2021, de <http://bcn.cl/2slj5>
- Trivelli, P. (1982). *Accesibilidad al suelo urbano y la vivienda por parte de los sectores de menos ingresos en América Latina, IX*, 7-32. Chile: Revista Eure. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de <http://bcn.cl/2slh5>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)